

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

05/MAYO/2015

**JDC -5936/2015.
JDC -5950/2015.
JDC-5951/2015 Y
ACUMULADO.
JDC-5953/2015.
JDC-5954/2015.
JDC-5922/2015.
JDC-5956/2015 Y
ACUMULADO.
RAP-014/2015.
RAP-017/2015.
RAP-018/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió siete Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, y tres Recursos de Apelación; los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:

JDC-5936/2015, la actora Alicia Verdín Molina, impugnó del Ayuntamiento Constitucional de Cuquíó, Jalisco y otra, el haber sido privada de su derecho a ocupar el cargo de regidora en funciones del referido Ayuntamiento, vulnerándose con ello su derecho de ser votada y, por consecuencia, se duele también por no recibir el pago en remuneración por el desempeño de la función pública que constitucionalmente le corresponde desempeñar; los Magistrados del Tribunal Electoral, **resolvieron declarar el primero de los agravios fundado y suficiente para revocar el acto impugnado**, argumentando que en razón de que no existe ninguna disposición que de manera tácita o expresa conceda facultades a los ayuntamientos para determinar cuál de los suplentes de la planilla de ediles de mayoría relativa o representación proporcional es el que debe ser llamado a suplir una ausencia y sí por el contrario, señalaron que en el caso específico de los ediles por mayoría relativa, el Código Electoral del Estado es muy claro y expresamente señala que en caso de ausencia deberá de llamarse a su respectivo suplente, por lo que en ese orden de ideas, llegaron a la conclusión de que la autoridad responsable actuó de forma ilegal en dos sentidos, a saber: En primer lugar, porque debió haber llamado a quien aparece registrado como suplente del edil de mayoría relativa que solicitó

la licencia para separarse del cargo para el cual fue electo, y, en segundo lugar, porque la responsable debió haber llamado a la edil suplente a tomar protesta y ocupar el cargo a más tardar el día en que surtió efectos dicha licencia; así pues ordenaron la incorporación inmediata de la ciudadana Alicia Verdín Molina al cargo de Regidora en suplencia de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco.

JDC-5950/2015, el actor Guillermo Antonio Saldaña Miranda quien compareció por su propio derecho con el carácter de candidato a Regidor Propietario en la posición número 6 de la planilla a municipales que postula el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo mediante el cual resuelve las solicitudes de las planillas de candidatos a municipales, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, ante ese organismo electoral, para el proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, identificado con las siglas y números IEPC-ACG-064/2015, del cuatro de abril de 2015, mediante el cual se le negó su registro para contender el cargo antes citado; los Magistrados Electorales, resolvieron **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, para el efecto de que la responsable en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de que se le notifique la presente resolución, requiera al Partido de la Revolución Democrática que postuló al ciudadano actor, con el fin de que **subsane** en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, la omisión advertida, **únicamente** respecto del cumplimiento del requisito de presentar la constancia de residencia atinente, **apercibiéndolo** que en caso de no hacerlo, resolverá con los elementos que obran en el expediente de solicitud, lo anterior en términos del párrafo 2 del artículo 244 del Código Electoral local. Lo anterior en razón de que **se advirtió que la responsable** previo a desechar el registro del ciudadano actor al cargo que aspiraba, debió de haber realizado el procedimiento que se prevé en el Código Electoral, esto es, haber prevenido al actor por un término de cuarenta y ocho horas, para que aportara el documento faltante, esto es la constancia de residencia, que omitió acompañar.

JDC-5951/2015 y acumulado, los actores José Domingo Galeana Mendoza y Nelson Isael Martínez Orozco, demandó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, ante este Organismo Electoral, para el proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, identificado con las siglas y números IEPC-ACG-064/2015 de cuatro de abril de dos mil quince, mediante el cual se les negó su registro para contender por el cargo a candidatos a municipales en la Huerta, Jalisco, en las posiciones 1 y 4 respectivamente; los Magistrados Electorales, **resolvieron revocar parcialmente** el Acuerdo de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en razón de que declararon **fundados** los motivos de queja expresados, al respecto estimaron que la interpretación realizada por el Consejo General en el acuerdo impugnado se aleja de la más favorable para los ciudadanos actores, ya que del análisis del Código en la materia, como del calendario del proceso electoral local ordinario en curso, no se observa que con posterioridad al veintidós de marzo de dos mil quince, existiera una etapa procesal inmediata, que justifique la imposibilidad argüida por la autoridad responsable a realizar el procedimiento de prevención previsto por el legislador con la clara intención de preservar el derecho fundamental de ser votado de los ciudadanos. Por lo tanto, los motivos de inconformidad expresados en las demandas que dieron origen al juicio ciudadano y el acumulado que se resolvió, resultaron **sustancialmente fundados**, y por ende, suficiente para acoger la pretensión de los ciudadanos actores. Se **ordenó** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de que se le notifique la presente resolución, requiera al Partido de la Revolución Democrática que postuló a los ciudadanos actores, con el fin de que **subsane** la omisión advertida a partir de la verificación de su solicitud, **únicamente** respecto del cumplimiento del requisito de presentar la constancia de residencia atinente, **apercibiéndolo** que en caso de no hacerlo, resolverá con los elementos que obran en el expediente de solicitud, lo anterior en términos del párrafo 2 del artículo 244 del Código Electoral local, hecho lo anterior resuelva sobre la procedencia de los registros de los candidatos, y se **vinculó** al Ayuntamiento de **La Huerta**, Jalisco, para que una vez que los ciudadanos José Domingo Galeana Mendoza y Nelson Isael Martínez Orozco le soliciten en su caso, la expedición de la constancia de residencia atinente, dicho Ayuntamiento la expida en ese mismo día.

En cuanto al expediente **JDC-5953/2015**, la actora Ana María Ramos Navarro, quien compareció por su propio derecho, y se ostentó con el carácter de candidata a Regidora Propietaria en la posición número 3 de la planilla a municipales que postula el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando el acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-064/2015 de cuatro de abril de dos mil quince, mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, que presentó el Partido Político citado, mediante el cual se le niega

su registro para el cargo antes mencionado; los Magistrados Electorales, resolvieron **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, para el efecto de que la responsable en un plazo de veinticuatro horas a partir de que se le notifique la presente resolución, requiera al Partido de la Revolución Democrática que postuló a la ciudadana actora, con el fin de que **subsane** en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, la inconsistencia advertida, únicamente respecto del cumplimiento del requisito de presentar la constancia de residencia con la temporalidad requerida, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, resolverá con los elementos que obran en el expediente de solicitud, lo anterior en términos del párrafo 2 del artículo 244 del Código Electoral local. Lo anterior en razón de que se advirtió que la responsable previo a desechar el registro de la ciudadana actora al cargo que aspiraba, debió de haber realizado el procedimiento que prevé el propio artículo 244 del Código Electoral local, esto es, haber prevenido a la actora por un término de cuarenta y ocho horas, para que subsanara la deficiencia en su constancia de residencia.

En el expediente **JDC-5954/2015**, la actora Leticia Jazmín Alcalá Velázquez, quien por su propio derecho y se ostenta con el carácter de candidata postulante por el Partido de la Revolución Democrática, como Regidora Propietaria en la posición número 6 seis de la Planilla a Municipales de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para el proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, quien demandó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió el Juicio que se informa, impugnando el acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-064/2015 de fecha cuatro de abril de dos mil quince, mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, por el cual se le negó su registro como candidata para el citado cargo de elección; los Magistrados Electorales, **resolvieron declarar sustancialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado en la demanda que dio origen al juicio ciudadano que fue resuelto, y por ende, suficiente para acoger la pretensión de la ciudadana actora, ya que la interpretación más amplia y favorable de la normas en estudio, es aquel que tutele el derecho de la solicitante de subsanar las inconsistencias encontradas por la autoridad electoral, ante la posible conculcación, de sus derechos, dado que la solicitud respectiva se presentó para su registro dentro del lapso previsto por la norma, por lo que estimaron que al haberse advertido la omisión de un requisito subsanable en la solicitud de registro, como lo fue la exhibición de la constancia de residencia, la autoridad responsable debió prevenir al partido político que la postuló para que subsanara las inconsistencia en el término legal previsto por la Ley Electoral, con independencia de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Por lo que ve al expediente **JDC-5955/2015**, la actora Adriana Isela Abundis Carbajal, quien por su propio derecho, promovió el Juicio que se informa, impugnando el acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-064/2015 de cuatro de abril de dos mil quince, quien demandó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la negativa de registro como candidata a regidora propietaria en la posición número tres de la planilla de candidatos a municipales en Ixtlahuacán del Río, Jalisco, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015; los Magistrados Electorales, **resolvieron revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, únicamente por lo que ve a la negativa de registro que presentó el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la recurrente, para el efecto de que la responsable, en un plazo de veinticuatro horas, requiera al Partido de la Revolución Democrática, con el fin de que **subsane**, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, la inconsistencia respecto de presentar la constancia de residencia con la temporalidad requerida, apercibiéndolo, que en caso de no hacerlo, resolverá con los elementos que obran en el expediente de solicitud, lo anterior en términos del párrafo 2 del artículo 244 del Código Electoral local. En razón de que declararon fundado el agravio a estudio, en virtud de que la autoridad responsable, al advertir la ausencia de los requisitos contenidos en el artículo 241, párrafo 1, fracción II, inciso d) del código electoral local, debió requerir al Partido de la Revolución Democrática para que en el término de cuarenta y ocho horas allegara la documentación faltante o subsanara las deficiencias que hubiere detectado, lo que no hizo, en consecuencia, la ausencia de dicho requerimiento lesionó el derecho de la aspirante Adriana Isela Abundis Carbajal a contender para un cargo de elección popular.

Del expediente **JDC-5956/2015 y acumulados**, la actora Violeta Martín Flores Martínez y Arnulfo Espinoza Rodríguez, quienes comparecen por su propio derecho, ostentándose como candidatos a regidores por el Partido de la Revolución Democrática por el municipio de Villa Guerrero, Jalisco, promovieron el Juicio que se informa, a fin de impugnar la resolución que emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-064/2015 mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, que

presenta el Partido de la Revolución Democrática, ante dicho Organismo Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, quienes demandaron al Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, **resolvieron declarar sustancialmente fundados los motivos de agravio formulado por los promoventes y revocar parcialmente el acuerdo impugnado** para que la responsable requiera al Partido de la Revolución Democrática que postuló a los ciudadanos actores, con el fin de que subsane la inconsistencia advertida a partir de la verificación de su solicitud, únicamente respecto del cumplimiento de requisito de presentar la constancias de residencia con la temporalidad requerida, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, omitió realizar dicho requerimiento, tal y como lo prevé el artículo 244 párrafo 2 del Código Electoral local, por lo que se **vincula** al Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, para que una vez que los ciudadanos Violeta Martín Flores Martínez y Arnulfo Espinoza Rodríguez le soliciten, en su caso, constancia de residencia, ese Ayuntamiento las **expida en ese mismo día** y en las mismas asiente la temporalidad de residencia en el municipio que, en cada caso, el ciudadano acredite.

Recursos de Apelación:

Por lo que ve a la resolución del Recurso de Apelación **RAP-014/2015** el ciudadano Gustavo Flores Llamas quien se ostenta como consejero representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano actor, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo identificada como IEPC-ACG-067/2015, en el que se resuelve respecto a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, presentadas por el referido partido político, para el proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, de fecha cuatro de abril del dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió **revocar parcialmente** el acuerdo antes citado, pues consideraron fundados los motivos de agravio, formulados por el partido político promovente, respecto de diversos ciudadanos a quienes se desechó su solicitud de registro como candidatos a municipales en Tamazula de Gordiano, Chimaltitán y Tenamaxtlán, todos del Estado de Jalisco, toda vez que la autoridad responsable, previo a determinar lo anterior, debió haber prevenido al partido político para que en un término de cuarenta y ocho horas, subsanara errores u omisiones advertidas en las solicitudes de registro de dichos candidatos, consistentes en la constancia de residencia y la presentación de la declaración de situación patrimonial del cargo, como lo prevé el artículo 244 párrafo 2 del código electoral, y al no haber realizado lo anterior, vulneró el derecho de audiencia del Instituto Político Movimiento Ciudadano. También resultó fundado el motivo de agravio, en el que el recurrente, se duele de que la autoridad responsable al advertir la existencia de candidaturas a municipales registradas simultáneamente por dos partidos políticos, determinó negarles el registro como regidores para los municipios de Ejutla, Sayula y Teocuitatlán de Corona, todos del Estado de Jalisco; lo anterior es así, toda vez que del examen de las constancias que integran el expediente, se advierte que se actualizaba el supuesto establecido en el inciso b) del punto "1.6" del acuerdo de los lineamientos para el registro de candidatos, y por tanto, la autoridad responsable, previo a determinar el desechamiento de plano de las solicitudes de candidatos, debió proceder en los términos de dicho acuerdo, es decir, debió notificar a los partidos involucrados para que en un plazo de cuarenta y ocho horas se pronunciaran al respecto o sustituyeran las candidaturas y a partir de los resultados, procedieran en términos de los lineamientos establecidos para el registro de candidatos.

En cuanto al Recurso de Apelación **RAP-017/2015** el ciudadano Gustavo Flores Llamas quien se ostenta como Consejero Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano actor, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la resolución identificada con la clave RCQD-IEPC-63/2015 de veinticinco de enero de dos mil quince, dictada dentro del expediente PSE-QUEJA-109/2015, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvieron sobreseer el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber quedado sin materia, en razón de que en el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-086/2015 relacionado con la resolución impugnada, la medida cautelar quedó sin efectos, por haberse decretado la inexistencia de la infracción denunciada.

Finalmente por lo que respecta al **RAP-018/2015**, el ciudadano Jorge Leonel Sandoval Figueroa quien por su propio derecho, impugna de la Comisión de Queja y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la resolución identificada con la clave RCQD-IEPC-068/2015, respecto de la concesión de la medida cautelar solicitada por Gustavo Macías Zambrano por su propio derecho y en su

calidad de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco en su contra, misma que se decretó en lo que interesa en los siguientes términos; *“Se ordena al ciudadano Jorge Leonel Sandoval Figueroa, Magistrado con licencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se abstenga de realizar manifestaciones que pudieran vulnerar el principio de legalidad en la contienda electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco”*; El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco tuvo por radicado el asunto y una vez analizados las causales de improcedencia advirtiéndose que se surte la prevista en el artículo 510, fracción II del Código de la materia, consistente al caso, en que el acto o resolución impugnado, ya ha sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que **queda sin materia** el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia. En efecto la pretensión del ciudadano Jorge Leonel Sandoval Figueroa, es la revocación del acto combatido por lo que el respecta y según se constata de autos del Procedimiento Sancionador Especial, identificado como PSE-QUEJA-115/2015, sobre el que versó el expediente identificado como PSE-TEJ-092/2015 del índice de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral dictó resolución de fondo declarando la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia y por lo que ve a la medida cautelar, se resolvió revocar las medidas cautelares decretadas, por lo tanto los Magistrados Electorales **ordenaron el sobreseimiento** del Recurso de Apelación.